



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01447-2015-PA/TC

LIMA

MERCEDES EUGENIA ORIUNDO POZO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de marzo de 2018

VISTO

El pedido de nulidad presentado por doña Mercedes Eugenia Oriundo Pozo contra la sentencia interlocutoria de fecha 14 de marzo de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 3 de julio de 2017, la actora deduce la nulidad de la sentencia interlocutoria de fecha 14 de marzo de 2017, insistiendo en los mismos argumentos que fueron examinados en la citada resolución. Sin embargo, en lugar de denunciar la presencia de algún vicio grave e insubsanable que excepcionalmente conlleve la nulidad de lo decidido, la demandante se ha limitado a objetar el sentido de lo finalmente resuelto.
2. Siendo ello así, corresponde declarar la improcedencia de lo requerido, pues lo solicitado, esto es, la reconsideración de lo fallado en el presente caso, no se encuentra habilitada en nuestro país.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Espinoza Saldana

[Handwritten signature]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01447-2015-PA/TC

LIMA

MERCEDES EUGENIA ORIUNDO POZO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Me aparto del fundamento 1 del presente auto, adhiriéndome a sus demás fundamentos, que bastan para desestimar el recurso formulado.

Dicho fundamento insinúa que, si se configura la existencia de algún vicio grave e insubsanable, procedería excepcionalmente la nulidad de una sentencia del Tribunal Constitucional. Así, abre un amplio margen de discrecionalidad para los magistrados que resuelvan tales pedidos.

A mi criterio, no hay sustento constitucional ni legal para arrogarse poderes de esa manera. Los magistrados de este Tribunal no podemos jurídicamente hacer esto.

El ordenamiento procesal constitucional no flanquea la posibilidad de declarar la nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional no puede ser más claro y elocuente:

Artículo 121.- Carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna.

En ninguna parte la norma señala lo que el fundamento 1 pretende, esto es, que procedería la nulidad si existiesen determinados aspectos de una sentencia que a los magistrados del Tribunal Constitucional les parezcan vicios graves.

Por demás, en los autos emitidos al inicio de la gestión del actual Pleno, en los expedientes 00791-2014-PA/TC y 00776-2014-PA/TC, se estableció, correctamente, que solo cabía la nulidad de los autos y no de las sentencias del Tribunal Constitucional.

En esa ocasión, se dieron abundantes razones y argumentos para afirmar ello. Lamentablemente, con el correr del tiempo, algunos de mis distinguidos colegas han cambiado de opinión.

No debieran haberlo hecho. Permitir la nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional es atentar contra la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones judiciales, valores esenciales del estado de Derecho.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL